

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler. Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

N.º 31 Domingo 19 de Abril de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Señor general 2.º Cabo del distrito de Valencia en comunicacion de 9 del actual, me transcribe la real orden siguiente.

»El Sr. Brigadier Gefe de Estado Mayor General del ejército del Centro, con fecha 5 del actual me dice desde Hinojosa lo que copio. = Excmo. Sr. = El Subsecretario de guerra ha dirigido al Excmo. Señor General en Gefe la siguiente Real orden de 29 de Marzo último. = Excmo. Sr. = El Señor Secretario del Despacho de la guerra dice al Intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que V. E. me ha dirigido con oficio fecha 9 de este mes instruido en las oficinas de administracion militar de Valencia, con motivo de haber mandado el General en Gefe del ejército del Centro se suspendiese la egecucion de lo prevenido en Real orden de 18 de Julio del año próximo pasado á efecto de que cesase la suministracion de racion de etapa á las tropas de guarnicion en Alicante, Murcia, Cartagena, Chinchilla y Castillo de las Peñas de S. Pedro, fundado en que no se verificaba el cumplimiento de la condicion misma que lleva la mencionada Real resolucion del pago puntual del haber ordinario de dichas tropas; y S. M. ha venido en aprobar esta disposicion; pero en

concepto de que el valor de las insinuadas raciones habrá de cargarse á los haberes de los cuerpos é individuos perceptores. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y por disposicion del Excmo. Señor General en Gefe lo traslado á V. E. para su noticia, y á fin de que se sirva hacerla salir en los puntos de ese distrito, á que se refiere. = Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda. Albacete 12 de Abril de 1840. = El Brigadier Comandante general. = Francisco de Paula Guajardo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro publico en 31 de Marzo último me dice lo siguiente.

»El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 28 del corriente la Real que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 8 de Febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio convendrá adoptar para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas giradas por las dependencias del Estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. expresa de haberse reintegrado por todo su valor una libranza, que habia sido pagada en parte, lo

cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenia en su respaldo, se ha dignado mandar. = 1.º Que desde esta fecha cese la practica de tacharse los endosos en las letras y libranzas de las Dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellos aun en el caso de retroceso por nuevos endosos. = 2.º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las expedidas hasta el dia, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer sin dificultad lo testado. = 3.º Que no se pongan en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe. = 4.º Que se respalden las mismas libranzas con la nota, ó notas expresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra y sin enmienda, á no ser que se halle salvada la misma. Y 5.º Que los empleados sean personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constasen respaldadas en ellas; así como del total de las que admitiesen con tachaduras, que hagan inteligible lo que contenian. = De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y publicacion en el boletin oficial de esa provincia, avisandome de haberlo egecutado.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del público. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Siendo indispensable para satisfacer á un pedido que hace la Superioridad, saber el número ecsacto de vecinos que tiene cada uno de los pueblos de la provincia con distincion de los que se consideren absolutamente pobres, los Señores Alcaldes remitirán dentro del término del presente mes á esta Intendencia un testimonio que justifique el número de vecinos que tengan sus respectivas jurisdicciones, arreglado al censo que se haya formado para la quinta que se está verificando, espresando en el mismo testimonio qué número de los mismos vecinos se consideran absolutamente pobres, incluyendo en esta clase á los simples jornaleros. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 15 de Abril de 1840. = Lorenzo Fernandez de Reguera. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Comandancia general de la provincia de Albacete. = Escmo. Sr. General 2.º cabo del distrito de Valencia en comunicacion de 5 del actual me dice lo que copio. = El Señor Brigadier gefe del E. M. G. del ejército del centro con fecha 1.º del actual me dice lo que copio. = Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. General en gefe ha recibido la siguiente Real orden de 24 de Marzo espedita por el Ministerio de la Guerra. = Escmo. Sr. El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de un oficio del Inspector general de caballeria su fecha 14 de Enero próximo pasado por el que en orden de la disposicion adoptada por el General en gefe del ejército del centro á efecto de que á los caballos de los escuadrones que operan en la provincia de Albacete solo se les suministre la racion ordinaria de celemin y medio de cebada, solicitó que en conformidad de la Real orden de 10 de Agosto de 837 por la que se mandó que á toda la caballeria se le suministrase dos celemines de aquella diariamente por cada caballo, y media arroba de paja, ó bien una de yerva seca en su defecto, se continuase practicando así en los puntos donde no haya escasez de dicha semilla ó sea facil su trasporte; y S. M. conformandose con el parecer del Sr. Duque de la Victoria, cuyo dictamen tubo á bien oír se ha servido resolver, que en los casos de operaciones activas y donde hubiese escasez de paja, ó no pudiese darse tiempo á que los caballos la consuman, cuyas circunstancias graduarán los respectivos generales en gefe ó comandantes generales de columnas ó provincias, unicos apreciadores del servicio de que se trata, así como de la abundancia ó escasez de pienso en los almacenes de la administracion militar segun las noticias que les dieren los ministros principales del ramo encargados de las subsistencias de las tropas se verifique la suministracion de los mencionados dos celemines de cebada por cada caballo; pero que no mediando estos casos y circunstancias se reduzca el suministro en cuestion á la racion ordinaria de celemin y medio ó sean seis cuartillos de dicho grano, todo segun el contesto de la propia Real orden de 10 de Agosto de 1837 á que el Inspector general se refiere. = De la de S. M. lo par-

ticipo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y oportunos efectos. = Y yo lo hago á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la provincia de su mando. = Y yo lo transcribo á V. para su conocimiento y fines convenientes."

El Señor Brigadier comandante general de esta provincia en uso de las facultades que le concede la Real orden de 10 de Agosto de 1837, y como fiel aprecador del servicio que presta la precitada tropa de caballeria que considera en constantes operaciones, ha dispuesto en 10 del corriente que la racion de cebada sea al respecto de dos celemines.

Lo que hago saber por medio del boletín oficial de esta provincia á los Ayuntamientos de la misma con el objeto de que á la tropa del escuadron ligero de Madrid, y dos mitades del regimiento Estremadura 3.º ligeros que operan en esta provincia les sea facilitada la espresada racion de cebada de dos celemines, siempre que asi la lleven marcada en los pasaportes ó documentos con que legalmente marchen, cuya circunstancia ha de tener espresada en el cuerpo del recibo para que se haga el abono que corresponde. Chinchilla 14 de Abril de 1840 = El Comisario de guerra, Tomas Boiguez.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO clasificado de las liquidaciones que por carecer de varios requisitos indispensables no ha podido esta Comision proceder á su despacho.

Pueblos.	Espe- di- en- tes.	Epoca á que corresponden.
Fuentsanta.	1	Nbre. y Dbre. de 1839
Alcalá del Jucar.	1	Febrero de idem
Munera.	1	Junio de idem
Elche de la Sierra.	2	Enero y Febrero de 1838
Casas de Bes.	2	Año de 1839
Montealegre.	1	Febrero de 1838
Salobre.	1	Enero y Junio de 1839
Casas Ibañez.	1	Sbre. Nbre. y Dbre de 1838
	1	Octubre de 1839
Gineta.	1	Noviembre de idem
	1	Diciembre de idem
Total.....	13	

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos

de los pueblos que anteriormente constan, á fin de que en el termino mas breve se presenten en esta oficina de mi cargo por sí ó por medio de sus representantes á incautarse de sus respectivos expedientes de suministros, para que con arreglo á las notas que cada cual tiene estampadas, procedan á su rectificacion y nueva presentacion en esta Comision. Con este motivo le ha parecido conveniente manifestar á los Ayuntamientos de esta provincia, que habiendole presentado para su liquidacion varios recibos cedidos por el de Casas Ibañez y tropas de su guarnicion, á los pueblos inmediatos y que estan erigidos en Canton para contribuir con el suministro al primero, se ha advertido no estar con las formalidades que corresponde y estan prevenidas en la Real orden é Instruccion de 14 de Marzo de 1838; y por cuya causa esta oficina, aunque bien á su pesar, se ve en la precision de no admitir muchos de aquellos documentos á liquidar: y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y por consiguiente sufrir perjuicio alguno en los suministros que faciliten á los Cantones de Casas Ibañez y la Roda, y cualquiera otro que en lo subcesivo se crease por disposicion de las Autoridades militares se observaran las reglas siguientes.

1.º Todo Ayuntamiento que esté en el caso de llevar especies de suministros, por ejemplo, á Casas Ibañez, los recibos que obtenga en su equivalencia lo serán sin enmienda ni raspadura alguna y fechados en dicha villa.

2.º Al respaldo de ellos constará el endosado puesto por el mismo Ayuntamiento, á favor del que haya facilitado el citado suministro.

Y 3.º Debe ser asimismo obligacion del primero el que por su Secretario se ceda una copia ó testimonio de la orden por cuya razon existen las tropas acantonadas en el referido punto; para que de este modo cada Corporacion pueda acompañar este documento á sus respectivos expedientes de liquidacion; no debiendo bajo ningun otro concepto admitir recibos que no llenen las formalidades que anteriormente quedan prevenidas. Chinchilla 31 de Marzo de 1840. = M. A. M. = Tomas Boiguez.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Albacete.

La Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos con fecha 7 de Marzo ultimo dice á la de esta provincia lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario de Hacienda con fecha 29 de Febrero ultimo ha comunicado á esta Junta superior la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Comision especial de examen de las operacio-

nes de la Junta superior de edificios y efectos de los Conventos suprimidos lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó esa Comision en 2 de Enero proximo pasado proponiendo las disposiciones con que juzga conveniente se adicione la instruccion vigente de 1.º de Setiembre de 1837 en cuanto á la acensuacion de los edificios que fueron conventos y pertenecen en el dia al Estado. Y S. M. conformandose con el dictamen de la citada Comision se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1.º Las Juntas de enagenacion de Conventos anunciarán por edictos la venta de aquellos que se soliciten á censo, fijando el termino de treinta dias para que puedan hacerse proposiciones sobre su compra.

2.º Estando reservados de la venta ó demolicion los Conventos que por su merito artistico ó por su enlace con las glorias de la Nacion merecen conservarse quedan exceptuados de la disposicion anterior pudiendo ser aplicados con arreglo á la Instruccion de 1.º de Setiembre de 1837 á objetos de publica utilidad segun lo estimare el Gobierno de S. M.

3.º Habiendo transcurrido el tiempo prefijado sin haberse presentado comprador alguno para el convento solicitado á censo, las Juntas procederán á instruir los expedientes de que trata el artículo 21 de dicha instruccion teniendo entendido que para el reconocimiento que se practique para saber si el convento que se solicita es á proposito para el objeto de utilidad publica á que se intenta aplicar, deben nombrarse peritos que reconozcan el edificio y depongan que sirve para el destino que se le quiere dar.

4.º Dada esta instruccion á los expedientes, se anunciará al publico por termino de treinta dias la acensuacion del convento solicitado, á fin de que antes de verificarse el remate puedan mejorarse las condiciones de la subasta por aquellas personas ó establecimientos que quieran adquirirlo para la misma industria ú objeto á que se intenta aplicar.

5.º Si durante el espresado termino ó en el acto del remate se presentasen proposiciones ventajosas solicitando el convento á censo para un objeto distinto de aquel para el cual está declarado util se suspenderá el remate por el termino absolutamente indispensable para reconocer si el edificio es ó no apropiado para el nuevo objeto á que se le quiere destinar, volviendo á señalarse dia en que aquel haya de verificarse definitivamente; pues ya no se admitiran otras solicitudes que aquellas que se dirijan á mejorar las condiciones de la subasta que debe haber para la acensuacion del convento entre los individuos que lo pretendan con el fin de destinarlo á cualquiera de los objetos á que es aplicable segun la declaracion de los peritos.

Y 6.º Verificado el remate se someterá á la aprobacion de S. M. en los terminos prescritos por el artículo 22 de la instruccion de 1.º de Setiembre de 1837.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos.

4 —De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que la circule á sus subalternas.—Lo que traslado y V. SS. por acuerdo de esta Junta superior para su puntual cumplimiento sirviendose acusar el recibo.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Chinchilla 7 de Abril de 1840.—El Intendente Presidente, Lorenzo Fernandez de Reguera.—Benigno Garcia, Srio.

ANUNCIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE. AMORTIZACION.

Por el artículo 21 de la instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837, está mandado que los contribuyentes á los Arbitrios de amortizacion que verifiquen pagos en las Comisiones subalternas de los partidos, cuiden de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia ó intervenidas por el Contador del establecimiento, devolviendo al efecto los recibos interinos que los Subalternos les hubiesen facilitado en el primer trimestre de este año; y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo sucesivo los perjuicios que puedan espermentarse por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las cantidades que hubiesen entregado con las formalidades citadas; recuerdo á los interesados la obligacion en que se hallan de cesigirlas como documentos justificativos de solvencia. Chinchilla 10 de Abril de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALCANCE.

Comandancia general de esta Provincia.

A los Señores Gefes y oficiales retirados con sueldo en esta provincia de mi mando, se hace saber; que habiendose recibido la mayor parte de votos para el nombramiento de Habilitado que cobre de las oficinas del distrito de Valencia los haberes que correspondan á todas las clases, en conformidad de la Real orden de 15 de Febrero último inserta en el Boletin oficial del 25 de Marzo, número 24; que á los ocho dias de la publicacion de este aviso en el Boletin, se celebrará la Junta que há de hacer el escrutinio de votos y declaracion del sugeto que resulte elegido, en esta capital y casa de mi alojamiento, ó de quien en mi ausencia quede mandando las armas; á la cual podrá concurrir personalmente, asi el que haya remitido su voto por escrito, como el que se lo haya reservado para el acto de la Junta espresada. Albacete 15 de Abril de 1840.—El Brigadier Comandante general, Francisco de Paula Guajardo.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.